REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1846

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 de apellidos PER6 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363 de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jonathan Rodríguez E. y Manuel Emilio Méndez Figuereo, actuando como abogados constituidos de PER4 y PER5 de apellidos PER7

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER8 mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Ana Cristina Báez Gil.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 120, Distrito Catastral núm. 2-B, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por PER4 y PER5 de apellidos PER6 contra PER8 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual: a) rechazó la solicitud de fusión de los expedientes nums. 0320-19-00083 y 0320-20-00058; b) acogió la excepción declinatoria de incompetencia para conocer la demanda incidental de inscripción en falsedad

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y remitió a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y c) sobreseyó el conocimiento de los referidos expedientes hasta tanto sea decidido definitivamente el incidente de inscripción en falsedad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER8 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363 de fecha 24 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación propuesto por PER8 en contra de la sentencia in voce de fecha 15 de diciembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a los motivos de esta sentencia, y REVOCA, la decisión recurrida, en razón de las razones de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA la competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para decidir en cuanto a conocer del proceso de inscripción en falsedad incidental iniciado por la señora PER8 en el conocimiento de la litis sobre derechos registrados intentada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Ordena la remisión del expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, para que se continúe con su instrucción, una vez transcurridos los plazos que correspondan. **CUARTO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia/errónea aplicación de las reglas de derecho. Errónea motivación por violación de la ley en la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurre en violación de la ley y la jurisprudencia al realizar afirmaciones que no están debidamente consagradas en las normas; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el considerando 6, página 9 de su decisión, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación, fundamentado en el principio de libertad que ampara las actuaciones privadas de las partes y que se reconoce en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución cuando establece que lo que no está prohibido para las partes les está permitido, lo cual representa una inobservancia inaceptable ya que los jueces como funcionarios públicos deben fundamentar sus actuaciones en los principios de legalidad y de juridicidad que les prohíbe realizar cualquier acto de sus funciones si no está previamente sustentado y autorizado por la ley; que en el considerando 9, página 10, los jueces del tribunal *a quo*

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

transgreden nuevamente la ley y los criterios jurisprudenciales al indicar que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de lo principal puede conocer el proceso de inscripción en falsedad incidental, cuando dicha atribución no ha sido reconocida por la norma especializada que rige la jurisdicción inmobiliaria.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana acogió la excepción declinatoria de incompetencia para conocer la demanda incidental de inscripción en falsedad y remitió a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sobreseyendo el conocimiento de los expedientes hasta tanto fuera decidido definitivamente el incidente de inscripción en falsedad. Luego, PER3 interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue acogido en la forma que consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"6. Que lo planteado por la parte recurrida no es motivo para acoger su pedimento de inadmisibilidad, porque las disposiciones del artículo 19 de la ley 834, indican que para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, la corte apoderada por la vía de la impugnación permanece apoderada y el asunto se juzga con las reglas de la apelación ordinaria; esta Corte entiende, que estas disposiciones también se aplican cuando se ha elegido la apelación en lugar de la impugnación, en el sentido de que ese error en la elección de la vía de recurso no se traduce en la inadmisión de la acción ante el tribunal de alzada, sino que, más bien, este último debe conocerla y fallar, dándole el tratamiento que corresponda, en vista de que no existe prohibición legal para que no se apliquen las disposiciones el artículo 19 a la inversa. Coopera en este criterio el hecho de que, de entrada, las disposiciones del artículo 79 de la ley 108-05 consagran que es la apelación el recurso con el que se impugnan las decisiones dictadas por un tribunal de jurisdicción original, con lo cual se garantiza que la vía elegida por la parte recurrente es la correcta en este caso concreto, razón por la cual decidimos rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida… 9. Que, analizando este recurso, esta tribunal puede establecer que la parte recurrente tiene razón: la inscripción en falsedad promovida por él ante el tribunal de primer grado, se trata de un incidente del proceso; la jurisprudencia ha dicho constantemente, que el tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demandada incidentalmente, es el tribunal que conocer de lo principal; también se ha indicado que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en Litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa en contra de la demanda principal. Por esta razón, el Tribunal de primer grado sí tiene competencia para el conocimiento de este asunto, y por

ello decidimos ¿coger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, reenviando el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado de lo principal, por ser este el juzgado competente" (sic).

16. En cuanto al alegato relativo a que lo decidido por el tribunal *a quo* es contrario a los criterios jurisprudenciales vigentes, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[5].

17. En el caso, la parte recurrente se ha limitado a indicar que la decisión impugnada es contraria a criterios jurisprudenciales, sin indicar de manera precisa y detallada a cuáles criterios se refiere y de qué forma se manifiesta dicha contradicción en el fallo objetado, de ahí que procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* violenta el principio de legalidad en el considerando 6 de su decisión, el análisis de dicho apartado permite verificar que lo denunciado se refiere a los motivos dados por la alzada para rechazar el medio de inadmisión por extemporáneo por ser violatorio al artículo 8 de la Ley núm. 834-78, que refiere que el único recurso disponible para atacar una sentencia que decide sobre la competencia es el de la impugnación o *le contredit.* En ese sentido, para rechazar dicho incidente se verifica que el tribunal *a quo* se sustentó en dos motivos: a) que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 834-78 se indica que cuando se elige la impugnación en lugar de la apelación la corte apoderada por esa vía debe permanecer apoderada y el asunto se juzga con las reglas de la apelación ordinaria, disposición legal que también puede ser aplicada a la inversa en tanto que no existe norma que lo prohíba; y b) que conforme con el artículo 79 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se consagra que es la apelación el recurso que corresponde cuando se impugnan las decisiones dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, lo que garantiza que la vía elegida por la parte recurrente fue la correcta.

21. En esas atenciones, es de importancia resaltar en torno a la figura de la impugnación o *le contredit* dentro del ámbito de la jurisdicción inmobiliaria que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que *en materia*

de tierras, toda sentencia mediante la cual un tribunal se declara competente o incompetente es apelable. No existe la impugnación (le contredit) en la jurisdicción inmobiliaria[6]*;* criterio que fue reafirmado al establecerse que *la impugnación no es aplicable en materia inmobiliaria. Toda sentencia mediante la cual un tribunal se declara competente o incompetente es apelable*[7].

22. De lo anterior se infiere que son correctos los argumentos plasmados por el tribunal *a quo* para rechazar la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue planteada debido a que tal y como estableció, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 79 dispone que es el recurso de apelación el que procede contra una decisión dictada por un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo cual sumado a los criterios jurisprudenciales antes citados hace que su decisión esté debidamente sustentada conforme a derecho, de ahí que esta corte de casación no detecta las violaciones al principio de legalidad invocadas por la parte recurrente, sino que por lo contrario el tribunal *a quo* evaluó y decidió conforme con las atribuciones que le son otorgadas por la ley que rige la materia y reafirmadas por la jurisprudencia nacional, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de abril de 2011, BJ. 1205.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

23. En cuanto al alegato relativo a que es erróneo lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a que los tribunales de tierras apoderados de lo principal pueden conocer del proceso de inscripción en falsedad, es preciso indicar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que *el tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demanda incidental, es el tribunal que conoce de lo principal. Si el procedimiento principal es una instancia en apelación, es el tribunal de segundo grado el que conocerá del incidente*[8].

24. De conformidad con lo indicado en el apartado que antecede, específicamente en cuanto a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se ha establecido que son estos quienes tienen plena competencia para conocer de una demanda incidental de inscripción en falsedad sometida a su valoración en el curso de una litis sobre derechos registrados, tal y como fue válidamente reconocido por el tribunal *a quo* al revocar la decisión de primer grado y declarar la competencia de los tribunales de tierras para conocer del proceso de inscripción en falsedad incoado, de modo que al haber motivado y decidido en ese sentido no incurrió en vicio casacional alguno, razones por

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

las cuales procede desestimar este aspecto del medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

b) sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

25. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$100,000.00 y una indemnización de RD$500,000.00 por haber ejercido su recurso de manera temeraria, sin fundamento jurídico y con el solo propósito de retardar el proceso y hacer daño.

26. En ese tenor, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

27. En el caso, la parte recurrida se ha limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto de manera temeraria, a sabiendas que carece de fundamento jurídico y con un propósito dilatorio y de hacer daño,

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sin exponer de manera puntual sobre cuáles hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

28. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

29. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 00312022002548
Solicitud núm.: 2024-R0288843
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 de apellidos PER6 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363 de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DXUY-NYKX-TMTJ-RGLY